

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ofelia Santos.
Abogados:	Licdos. Pedro José Balbuena Acevedo, Pedro Virgilio Balbuena Batista y Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo.
Recurrido:	Erick Derrick George.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Rondón y Erick Lenin Ureña

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ofelia Santos, dominicana, mayor de edad, nacionalizada estadounidense, titular del pasaporte núm. 422086592, domiciliada y residente en la calle Topacio, Casa núm. 2, sector Cerro Mar, de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-SEN-00373, de fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro José Balbuena Acevedo, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Ofelia Santos y Aleasant, S.A., en la lectura de de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Juan Miguel Rondón, por sí, y por el Lcdo. Erick Lenin Ureña, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Erick Derrick George, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación interpuesto por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena, Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, Víctor Manuel Martínez y Pedro José Balbuena Acevedo, en representación de la recurrente Ofelia Santos, depositado el 7 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm.1494-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de julio de 2019 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2019, fecha en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, pronunciándose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de abril de 2017 fue depositada una instancia de querrela con constitución en actor civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 26 de abril de 2016, firmada por Davis Derrick George por ante el notario público de New York, Tamayo Tejada, el 3 de mayo de 2106, en contra de la sociedad comercial Alecasant, SRL, representada por su presidente Alejandro Francisco Castro Sarmiento; Lorena Laura Feliz Santos (posterior presidenta de la compañía), Cecilia Núñez Reyes (posterior compradora) y Ofelia Santos (administradora general de la referida compañía), imputándolos de violar los artículos 405, 406, 408, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio; por el hecho de que el 20 de septiembre de 2004, suscribió con la indicada compañía una promesa de venta de un solar de 185.60 M<sup>2</sup>, que incluía la vivienda familiar con todas sus dependencias y anexidades que se estaba construyendo con un área de 110M<sup>2</sup>, por un precio de US\$60,000.00, pagaderos de la siguiente manera: a) US\$15,000.00 a la firma del contrato de promesa y b) US\$45,000.00 en 96 meses;

El 14 de septiembre de 2016 el señor Davis Derrick George desistió de la querrela presentada en contra de Alejandro Francisco Castro Sarmiento, quien al momento del contrato de opción de compra era el presidente de Alecasant, S.A.;

En fecha 12 de abril de 2017 el Ministerio Público autorizó la conversión en acción privada de la querrela recibida en fecha 20-01-2016, instrumentada por Davis Derrick George, a través de la Lcda. Grestel Quintana Briseño, el 15 de enero de 2016, en contra de: Empresa Alecasant, S.R.L. (vendedora), Lorena Laura Feliz Santos (presidenta de dicha empresa), Ofelia Santos (administradora general de Alecasant, S.R.L.), Cecilia Núñez Reyes (compradora), Víctor Eduardo Domínguez López (agrimensor) y Néstor Mikail de Jesús Campos Reyes (topógrafo), copia de la cual reposa en el expediente;

A raíz de la conversión el señor Davis Derrick George presentó acusación penal con constitución de actor civil, el 11 de mayo de 2017, por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sociedad Comercial Alecasant, S.R.L. (compañía vendedora), Ofelia Santos (socia y presidenta actual de la compañía), Lorena Laura Feliz Santos y Cecilia Núñez Reyes (compradora), acusándolas de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el delito de estafa;

Producto del apoderamiento de la referida Cámara Penal, el 28 de febrero de 2018, esta autorizó el desglose del expediente en torno a las imputadas Cecilia Núñez Reyes y Lorena Laura Feliz Santos, por encontrarse en estado de rebeldía, continuando el proceso en contra de Ofelia Santos;

Que al ser apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-2018-SSEN-0082, el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de las acusadas sociedad comercial Alecasant, S. A. (actual SRL); y la señora Ofelia Santos, de generales que constan y en consecuencia les declara no culpables; ya que la prueba aportada resultó insuficiente para retenerle responsabilidad penal por el delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal; descargo pronunciado en virtud del artículo 337, numerales 1, 2 y 3 del Código

Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara que en aplicación del artículo 53 del Código Procesal Penal, la emisión de sentencia absolutoria no impide al juez valorar la eventual responsabilidad civil de la acusada en razón de que se ha presentado accesoriamamente una acción civil de conformidad con el artículo 52, 117, 118 y 345 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Davis Derrick George, por realizarse de conformidad con la normativa procesal vigente; y en cuanto al fondo, retiene una falta de carácter civil a las acusadas sociedad comercial Alecasant, S. A. (actual SRL); y la señora Ofelia Santos; y en consecuencia les condena de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización a favor de la parte acusadora Davis Derrick George por el monto de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) pesos, como justa, integral y proporcional indemnización por los daños y perjuicios derivados de la referida responsabilidad civil; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso en aplicación supletoria del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

7) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ofelia Santos, imputada, y por Davis Derrick George, querellante, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00373, el 8 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero: por los Licdo. Félix Emmanuel Castillo por sí y por el Licdo. Pedro Virginio Balbuena Batista en representación de Ofelia Santos; y el segundo por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación de Davis Derrick George, ambos en contra de la sentencia núm. 272-2018-SEEN-00082, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso” (sic);

Considerando, que la recurrente Ofelia Santos, por intermedio de sus abogados arguye los siguientes medios:

**“Primer Motivo:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69 CPRD) en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y justa. Violación a varios precedentes del Tribunal Constitucional (art. 184 infine de la Constitución); Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir e incura en violación del artículo 110 de la Constitución y de los arts. 46, 47 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 Código Procesal Penal); **Segundo Motivo:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69 CPRD) en su vertiente relativa al derecho y a obtener una sentencia motivada y fundada en derecho; Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP), Violación a los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Motivo:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Art. 69 CPRD) en su vertiente relativa al derecho a obtener una sentencia motivada y fundada en derecho y al derecho de defensa; Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP), Violación al artículo 1382 del Código Civil y 404 del CPP”;

Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios de casación, lo siguiente:

*“La Corte no responde la mayor parte de las cuestiones que le fueron planteadas como agravio para que resolviera en sede de apelación. Que la respuesta que da la Corte es insuficiente pues no pondera el planteamiento que le fue hecho y omite indicar cuál es el acto procesal que produce la interrupción de la prescripción en este caso deja sin motivos su decisión y ha hecho suyo los errores en que incurrió el juez de primer grado, con la agravante de que no hace el más mínimo esfuerzo para dar a entender su razonamiento. Se limita en este aspecto a indicar que la fecha en que comienza a correr la prescripción es el día ocho (8) de abril de 2014. Sin embargo no se da cuenta que aun bajo esta hipótesis la acción penal se encontraba prescrita cuando fue presentada acusación en fecha once (11) de mayo del año 2017. En efecto, ya había transcurrido un lapso de tiempo de tres (3) años y un mes y sólo se requería el transcurso de tres años. De modo, no sólo omitió examinar el motivo que se le planteó, sino que además dio una respuesta errada desde los hechos y del derecho. La Corte a qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada al no responder en lo absoluto el medio que le fue planteado y además ha violado el principio constitucional de seguridad jurídica y las normas adjetivas que regulan la prescripción al implicar tanto la norma constitucional como la adjetiva para dar solución al presente caso. Que la*

*Corte a qua cometió por lo menos, dos omisiones de estatuir en lo relativo al segundo medio de apelación planteado por la defensa técnica de la señora Ofelia Santos. La Corte evadió referirse al motivo invocado relativo a la imposibilidad retener el daño moral en el caso en especie o la inexistencia del daño material; lejos de ello, sólo se limitó a reproducir las consideraciones del juez de primera instancia, sin examinar los motivos propuestos en apelación, lo cual viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva en su vertiente vinculada a la suficiencia de motivos y el fundamento de derecho en que deben reposar, en las sentencias dictadas por los jueces”;*

Considerando, que la recurrente Ofelia Santos en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan de manera conjunta por guardar relación entre sí, en resumen invoca que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos al momento de responder los argumentos que fueron expuestos en apelación, en lo referente a la no acogencia de la solicitud de extinción por prescripción de la acción, lo cual a su entender viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva en su vertiente vinculada a la suficiencia de motivos;

Considerando, que en la especie, la recurrente sostiene que la fecha de partida para el cómputo del plazo lo es el 2 de febrero de 2010, por ser el último día en que el querellante pagó la totalidad de lo adeudado por la compra del inmueble a la sociedad Alecasant, S.R.L.;

Considerando, que en ese tenor, de la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la Corte examinó el fundamento del medio propuesto, al dar por establecido que:

*“la fecha indicada por el recurrente si bien se practicó la supuesta venta de un inmueble a la señora Cecilia Núñez Reyes, no menos cierto es que en esa fecha el querellante no tenía el conocimiento de que la propiedad a la cual se le había hecho la promesa de venta había obtenido otro comprador, sin embargo no deja de causar un perjuicio, ya que para poder aplicar la prescripción el querellante debe estar en condición de conocimiento de que a él se le ha causado un daño, este daño ha sido la ruptura de la promesa de venta por parte de la imputada y su compañía, en tal sentido que este tuvo conocimiento de la misma en fecha 8 del mes de abril del año 2014, fecha en la cual el acto de venta fue inscrito ante el Registrador de Títulos, en tal sentido es a partir de esta fecha que se puede apreciar ciertamente el daño causado por la venta del inmueble a otra personas”;*

Considerando, que de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que se descartó el alegato de que el punto de partida lo era cuando se finalizó el pago del inmueble, al establecer que la prescripción operaba a partir del momento en que el querellante tomara conocimiento de que se le había causado un daño; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que la recurrente alega que la Corte *a qua* omitió referirse a la mayoría de los agravios invocados, señalando entre ellos, que aun cuando el tribunal de primer grado haya fijado como punto de partida el 8 de abril de 2014, la acción estaría de todos modos prescrita en razón de que transcurrieron 3 años y un mes hasta el momento de la presentación de la acusación; que la simple interposición de una querrela no tiene vocación de interrumpir la prescripción, porque no se encuentra enumerada dentro de las causales limitativas del artículo 47 del Código Procesal Penal y que el tribunal de primer grado no tiene competencia para realizar interpretaciones aditivas a la ley, por ser exclusiva del Tribunal Constitucional;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de lo expuesto por la recurrente en su recurso de apelación, se advierte que ciertamente en el desarrollo del primer medio incoado por ante dicha alzada, se invocaron diferentes aspectos que se correlacionan con el rechazo de la extinción de la acción por prescripción realizado; sin embargo, la Corte *a qua* solo se refirió en cuanto a lo relativo al punto de partida para el cómputo de la prescripción, omitiendo referirse a los demás aspectos cuestionados por la recurrente de que la querrela no interrumpe la prescripción, por no estar contenida en el artículo 47 del Código Procesal Penal y la incompetencia del tribunal de primer grado para realizar interpretaciones aditivas a la ley, por ser exclusiva del Tribunal Constitucional; por tanto, constituye una indefensión en perjuicio de la recurrente y dicho accionar resulta contradictorio con los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional sobre motivación de las decisiones, que invoca la imputada en la página 9, de su memorial de casación; por lo que procede acoger dicho medio y suplir por

economía procesal la falta de motivos en la que incurrió la Corte *a qua*;

Considerando, que el legislador ha creado los límites de lugar para el accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica nacional; ahora bien, dicho accionar proviene de una verificación y aplicación adecuada de la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 69.10 de la Constitución: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación: ...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; de aquí que son los jueces y tribunales los responsables de la sana y correcta aplicación de la norma al momento de dictar una decisión judicial;

Considerando, que constituye la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, dentro de un sistema compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de la colectividad;

Considerando, que el artículo 74 de nuestra Constitución establece que al momento de interpretar una norma, se deberá respetar su contenido esencial así como el principio de razonabilidad;

Considerando, que el artículo 40 establece que la ley es igual para todos, por lo que no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha manifestado respecto al plazo de la prescripción que para determinar su cómputo hay que observar cuál es su inicio y que de conformidad con el texto actual del artículo 47 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y su anterior contenido, esta última figura, es decir, la interrupción de la prescripción, se manifiesta con la presentación de la acusación o, con el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; situaciones que no se aplicaron antes del 11 de mayo de 2017; por lo que resulta propicio examinar cual es el punto de partida;

Considerando, que es oportuno destacar, que en cuanto a la prescripción de la acción penal ha sido criterio sostenido por esta Sala *“que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley”*;

Considerando, que el artículo 45 del Código Procesal Penal establece que: *“La acción penal prescribe: 1) al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trata de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o pena de arresto”*;

Considerando, que el artículo 46 del Código Procesal Penal, dispone que: *“Computo de la Prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una”*;

Considerando, que al tratarse de un caso de estafa, la sanción imponible es de 6 meses a 2 años; por tanto, la prescripción que le corresponde a esta figura es la de 3 años;

Considerando, que del análisis de la glosa procesal, esta Sala observa conforme a los hechos que dan al inicio al proceso, que el argumento de la prescripción de la acción fue debatido por ante el Tribunal *a quo* y dado que su estructuración impide que se continúe con cualquier trámite procesal ante la inactividad de la parte querellante en los casos de acción privada, o del Estado cuando se trata de acción pública, este Juzgador rechazó la petición realizada por la parte imputada, en razón de que hizo una valoración de la incidencia de la querrela en un proceso penal, aduciendo que actuó bajo los lineamientos del debido proceso ley y la garantía de la tutela judicial efectiva

que también opera a favor de la parte persiguiendo y además delimitó el inicio de la prescripción, en un primer aspecto, al registro del acto de venta al indicar, en los numerales 31 y 63.b, lo siguiente: *“31) En ese sentido, advierte este tribunal de juicio que el acusador privado estuvo en condiciones reales de conocer el presunto fraude invocado y por consiguiente la fecha en la que desapareció la ignorancia de la existencia de la presunta estafa, es a partir del día 08 del mes de abril del año dos mil catorce (2014) fecha en la cual el acto de venta de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diez (2010) fue inscrito ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, ya que la inscripción registral propiamente dicha es la que inicia el efecto público del derecho registral titulado conforme al artículo 90 párrafo I de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. 63.b) En fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) en el libro 0345, folio 069, se inscribió en el Registro de Títulos de Puerto Plata; el acto de venta de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009) precedentemente indicado; información que consta en el oficio de aprobación 662201500076 de fecha 09 de septiembre del año 2015, emitido por la Dirección Regional Norte de Mensuras Catastrales; documento a su vez anexo al acto 62-2016 presentado por la defensa técnica como elemento de prueba a descargo en su oferta probatoria, todo debatido en audiencia”;*

Considerando, que si bien es cierto que en el caso de la especie se tomó como punto de partida para el análisis de la prescripción invocada por la recurrente Ofelia Santos la fecha en que fue registrado el acto de venta del inmueble sobre el cual la parte querellante tenía un contrato de promesa de venta; sin embargo, no menos cierto es que según consta en el acto de promesa de venta, la compañía Alecasant, S. A., era la propietaria del inmueble envuelto en la litis, con una extensión superficial superior a la pactada en el contrato, por lo que podía disponer de la parte restante, lo cual no fue el caso; pero, no obstante lo anterior, resulta erróneo que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado se enfocaran en que el registro del acto de venta resultaba ser el punto idóneo para determinar que el hoy querellante había tomado conocimiento de que el inmueble había pasado a manos de una tercera persona; toda vez que el propio tribunal *a quo* enfoca como un punto determinante, un segundo aspecto, al manifestar en sus numerales 90 y 91, lo siguiente: *“90) De la misma manera, quedó probado que en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); la señora Cecilia Núñez Reyes culminó, a través del agrimensor Joel Alberto Cid Acosta, el proceso de deslinde o de individualización técnico registral, circunstancia que conllevó que la Dirección General de Mensuras eliminara de la cartografía provincial de Puerto Plata la designación catastral contenida en el acto de promesa de venta a nombre de Davis Dereck George, y le otorgara una designación catastral posicional. 91) La circunstancia indicada anteriormente conllevó que el señor Davis Dereck George estuviera técnica y registralmente impedido de transferir en el Registro de Títulos el inmueble que había comprado y pagado; evitándose así que pudiere obtener para sí un Certificado de Título que le acreditara con el derecho de propiedad del inmueble descrito en otra parte de esta sentencia”;*

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la fecha establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* es una interpretación del efecto del registro, pero resulta evidente que esto no necesariamente coloca a la parte afectada en la circunstancia de tomar conocimiento del referido acto de venta; por lo que esta Alzada ha sostenido que en los actos de compraventa cuya ejecución conlleva una naturaleza sucesiva, el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del último evento o acción relacionada con la conformación de la infracción, es decir, el día en que se hizo la transferencia a su nombre o se realizó algún acto de disposición en torno al contrato principal;

Considerando, que sobre el particular, no reposa en el presente expediente ningún acto de venta realizado por la compañía Alecasant, a favor del querellante, ya sea sobre la totalidad de lo pactado mediante el acto de promesa de venta o de lo que aducen quedó de la diferencia cedida en traspaso a favor de una tercera persona; lo que se interpreta como una omisión en torno a la claridad de las operaciones realizadas; que por sí sola contraviene la naturaleza de la prescripción;

Considerando, que en ese tenor y ante la inexistencia de una fecha precisa, se puede inferir, que el acto donde realmente se visualiza la lesión a los derechos del hoy querellante es con la refundición y la asignación de un nuevo número de parcela a favor de la señora Cecilia Núñez Reyes, mediante la aprobación 662201500076, de fecha 9 de septiembre de 2015, realizada por la Dirección Regional del Departamento Norte de Mensuras Catastrales, como también hizo mención el tribunal de juicio;

Considerando, la Corte *a qua* determinó que para poder aplicar la prescripción el querellante debe estar en condición de tomar conocimiento de que a él se le ha causado un daño, quedando evidenciado que la compañía vendedora, a través de su representante autorizó el deslinde y esto conllevó a la refundición y nueva designación catastral con lo cual el inmueble pasó a ser propiedad de una tercera persona, lo que evidencia el daño percibido por el reclamante, pese haber pagado la totalidad del valor del inmueble, situación que dio inicio a las diversas querellas presentadas por éste por ante el Ministerio Público en el año 2016, cumpliendo con los parámetros fijados por la norma por tratarse de una acción pública a instancia privada, procediendo el querellante a solicitarle al ministerio público la conversión en acción privada en fecha 8 de marzo de 2017, siendo aprobada el 12 de abril de 2017; aspectos que esta Alzada considera no constituyen la base de la negativa de la prescripción solicitada;

Considerando, que la recurrente cuestiona en su segundo medio que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir respecto al alegato de la valoración de la prueba testimonial, lo cual resulta infundada, puesto que la corte brinda motivos que permiten observar la ponderación que hizo el tribunal *a quo* sobre las declaraciones de los testigos aportados a fin de establecer el vínculo conyugal existente entre el hoy querellante Derrick George Davis y la señora Cecilia Núñez, y que el primero tenía conocimiento de la transferencia del inmueble a favor de ella; sin embargo, la corte señaló que no se pudo determinar que lo planteado fuese de tal manera, refiriéndose al presunto consentimiento otorgado por el querellante; por lo que aún cuando se pueda establecer que entre ellos existía una relación de pareja, con la cual tuvo dos hijos y un posterior matrimonial formal, esto no comprueba que ciertamente el querellante haya otorgado su consentimiento para las operaciones que se realizaron en su perjuicio, al quedar despojado de los derechos sobre el inmueble consignado, por lo que los juzgadores le retuvieron la falta civil; en tal sentido, dicho alegato carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que la recurrente sostiene, en su último medio, que la Corte evadió referirse al motivo relativo a la imposibilidad de retener el daño moral en el caso en especie o la inexistencia del daño material, lo cual constituye una insuficiencia de motivos, viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva y genera un perjuicio con su propio recurso;

Considerando, que sobre dicho alegato la Corte *a qua* razonó lo siguiente: *“Que conforme se aprecia de las motivaciones del juez a quo condenar al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 pesos, en el sentido de que la víctima al realizar un avance en el pago del inmueble sobre el cual se pretendía realizar la venta, debía ser indemnizado ya que fue vendida una porción del terreno del cual se había prometido la venta, por lo que el razonamiento por el a quo recae en fundamentos lógicos y legales, puesto que conforme el artículo 1382 del Código Civil, se está reparando el daño sufrido por este, en este caso la pérdida económica, en tal sentido encuentra base legal el razonamiento del a quo, en el tal sentido es procedente desestimar el medio invocado”*; de lo que se advierte que no lleva razón la recurrente, pues esta Sala observa que contrario a lo argüido la Corte no incurrió en una insuficiencia de motivos ni violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que de manera puntal refiere la existencia de una pérdida económica sufrida por la víctima y se encuentra configurado conforme a las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil, por tanto, no se trata de un daño moral como pretende la recurrente ni constituye un perjuicio con su propio recurso ya que no varía el monto reclamado; en consecuencia, su argumento resulta infundado por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ofelia Santos, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00373, de fecha 8 de de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.